

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**D O Ñ A M E N C I A**

Año 2.008

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE  
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL  
CON PUESTOS, BARRACAS Y  
CASETAS.**



Instalaciones de hasta 10 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> /día) .....	0,89
Instalaciones de más de 10 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> /día) .....	1,23

<b>b) Instalaciones en el mercadillo semanal:</b>	<b>Euros</b>
Puesto fijos (por m <sup>2</sup> /día) .....	1,00
Puestos eventuales (por m <sup>2</sup> /día) .....	2,14

### **Artículo 7º.**

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

### **Artículo 8º. Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con

anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **Artículo 9º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

Sobre este particular se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 10º. Normas de gestión.**

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

### **Artículo 11º.**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

### **Artículo 12º.**

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

### **Artículo 13º. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.